

## LA NOCIÓN DE "HEREJIA" EN EL DERECHO CANONICO MEDIEVAL

El Código actual de Derecho canónico posee una noción precisa de herejía: "Post receptum baptismum si quis, nomen retinens christianum, pertinaciter aliquam ex veritatibus fide divina et catholica credendis denegat aut de ea dubitat, haereticus [est]" (1).

Se trata, sin duda, de una noción compleja en la que pueden distinguirse varios elementos. La herejía exige, según el canon citado, una serie de condiciones tanto por parte del sujeto (un bautizado, que retiene el nombre de cristiano) y del acto (error intelectual con pertinacia) (2) como por parte del objeto o materia ("aliquam ex veritatibus fide divina et catholica credendis") (3). Las condiciones por parte del sujeto y del acto tienen más interés para canonistas y moralistas, mientras que una clara delimitación del concepto de herejía por razón de su objeto es de interés primario para el teólogo dogmático.

En la noción de herejía del Código actual la materia está claramente determinada. Desde el Concilio Vaticano la expresión "ve-

(1) C.I.C. 1325, § 2.

(2) Este es sin duda el elemento común que se da tanto en el caso de negación pertinaz como en el de duda pertinaz; como observa con razón WERNZ-VIDAL, "pariter fertur iudicium fidei catholicae oppositum, si in dubium revocatur aliqua revelata veritas" (WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*. T. IV de rebus v. 2, Romae 1935, n. 621, p. 13).

(3) Esta división por lo demás obvia, de las condiciones para que haya herejía es común, cfr. p. e. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*. T. VII *ius poenale ecclesiasticum*, Romae 1951. n. 389, p. 449, quien en realidad trata de la herejía en cuanto constituye *delicto*.

ritas fide divina et catholica credenda" posee una significación muy precisa. El mismo Concilio declaró expresamente cuáles son las verdades, que han de ser creídas con fe divina y católica (4). Siendo desde entonces esta expresión un verdadero término técnico, no puede haber duda alguna sobre el sentido que tiene en el Código.

Frente a esta precisa determinación actual de lo que es materia de herejía, se plantea obviamente la cuestión sobre si siempre ha estado determinada de la misma manera. La cuestión tiene no sólo un interés histórico, sino también teológico, ya que de la respuesta que se le dé depende el sentido que deba atribuirse a las actuaciones pretéritas del magisterio eclesiástico, cuando en ellas se emplea la expresión *herejía*.

No faltan teólogos que piensan que la noción de herejía no ha sido siempre la misma (5) y que, por lo tanto, esta palabra no tiene siempre el mismo sentido en las actuaciones del magisterio (6). Será necesario ir investigando cómo se ha entendido la noción de

(4) "Porro fide divina et catholica ea omnia credenda sunt, quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur et ab Ecclesia sive solemnii iudicio sive ordinario et universali magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur." CON. VATIC., *Constitutio de fide catholica*, cap. 3. D. 1792.

(5) Cfr. A. LANG, *Die Gliederung und die Reichweite des Glaubens nach Thomas und den Thomisten. Ein Beitrag zur Klärung der scholastischen Begriffe: fides, haeresis und conclusio theologica*: DivThom (Fr) 20 (1942) 207-236; 335-346; 21 (1943) 79-97. Ya anteriormente había defendido la existencia de una idea amplia de herejía en determinados autores R. M. SCHULTES, O. P., *Fides implicita. Geschichte der Lehre von der fides implicita und explicita in der katholischen Theologie*, Regensburg und Rom 1920, p. 145-148 (para Ockam); 184s. (para Torquemada); 191s. (para Nicolás Eymeric). El mismo SCHULTES escribió en otra ocasión: "Veteris vero haereticum vocant non tantum eum qui definitiones dogmaticas negaverit, sed simul eum qui illationes inde deductas negaverit, immo qui leges disciplinares ecclesiae impugnaverit, vel qui fidem iuramenti non servaverit (ita imperator Otto tamquam haereticus depositus fuit)". *Circa dogmatum homogeneam evolutionem*: DivThom (Pia) 2 (1925) 774. A. LANG sintetiza y hace suyas las conclusiones de la tesis doctoral, todavía no publicada, de H. FLATTEN, con las siguientes palabras: "In der Zeit der Scholastik wurde das Verdikt der Häresie nicht auf die Leugnung einer veritas de fide divina beschränkt. Eine mehr ganzheitliche, lebensnahe Auffassung betrachtete jeden Verstoß gegen ein verantwortungsbewusstes, konsequentes Glaubensleben, jede glaubenswidrige und kirchenfeindliche Einstellung als Häresie. Flatten stimmt mir zu, dass der Häresiebegriff noch nicht klar gegenüber anderen Verfehlungen gegen die kirchliche Disziplin oder die gläubige Haltung abgrenzt war, und dass die Inquisition diesen weiteren Häresiebegriff begünstigte." MünchThZ 4 (1953) 137. Cfr. también G. RAMBALDI, S. I. "Heresia", "tradizioni apostoliche" e "scomunica" in uno scritto di L. Lippomano: Greg 36 (1955) 196-211.

(6) A. LANG, *Der Bedeutungswandel der Begriffe "fides" und "haeresis" und die dogmatische Wertung der Konzilsentscheidungen von Vienne und Trient*: MünchThZ 4 (1953) 133-146. Cfr. también el artículo ya citado de RAMBALDI.

herejía en cada época (7). Como contribución a ese trabajo complejo, pretendemos recoger en estas páginas algunas notas de las colecciones canónicas medievales (sobre todo, de los pasajes que son fuente del canon actual ya citado) y de las obras de algunos canonistas medievales, que juzgamos representativos, con lo que esperamos iluminar algo cuál ha sido la noción de herejía en el Derecho canónico medieval.

### EL DECRETO DE GRACIANO

Comenzamos nuestro estudio con la "Concordia discordantium canonum" de Juan Graciano. Escrita hacia 1140 (8) nos coloca en pleno florecimiento doctrinal del siglo XII (9). Por otra parte, es bien conocida la importancia de esta obra en la doctrina canónica, ya que, aunque el Decreto fue y permaneció siempre colección privada (10), de hecho constituyó el primer elemento del *Corpus Iuris Canonici*, que rigió hasta el Código actual.

Nótese que los elementos, que recogemos del Decreto, son, como en toda colección canónica y mucho más que en todas las demás (por comprender el Decreto un período histórico mayor), de tiempos diversos. Sin embargo, como el Decreto funde todas esas fuentes y las hace vivir simultáneamente en el uso canónico y doctrinal, no es necesario para valorar la noción de herejía en el Decreto un trabajo previo que separe las diversas fuentes según su

(7) Además de los artículos ya citados, cfr. para el s. XVI C. Pozo, *Contribución a la historia de las soluciones al problema del progreso dogmático*, Granada 1957, p. 28-31; cfr. también C. Pozo, *La teoría del progreso dogmático en los teólogos de la escuela de Salamanca*, Madrid 1959.

(8) Así I. A. ZEIGER, *Historia Iuris Canonici*, v. I, Romae 1939, n. 60, p. 60. Su argumentación es la siguiente: El Decreto no es anterior al Concilio Lateranense II (1139) pues sus cánones tienen cabida en el Decreto; ni posterior a 1150, porque es citado por Pedro Lombardo. La misma fecha en A. M. STICKLER S. D. B., *Historia Iuris Canonici Latini*, Augustae Taurinorum 1950, p. 204, quien completa la argumentación con la datación de la Suma de Rolando sobre el Decreto (anterior a 1148) y la Suma de Paucapalea sobre el Decreto (1140-1148). La misma fecha en J. DE GHELLINCK, *Le mouvement théologique du XII siècle*, 2.ª edic. Bruges 1948, p. 206s.

(9) Como "renaissance" y "renouvellement de la culture" califica al siglo XII A. FOREST en FLICHE-MARTIN, *Histoire de l'Eglise*, T. 13. *Le mouvement doctrinal du IX au XIV s.*, Paris 1951, p. 69.

(10) ZEIGER, *Historia Iuris Canonici*, v. I, Romae 1939, n. 62, p. 61. Por supuesto, decimos *privada* en sentido jurídico, para cuya significación cfr. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, v. I, Santander 1951, n. 15, p. 16s.

cronología. Esto sería sin duda indispensable para estudiar la noción de herejía en esas diversas épocas a las que pertenecen sus fuentes, pero no para descubrir la noción que aparece en el Decreto, el cual, en cuanto tal, es uno, aunque resultante de las diversas fuentes. Por lo demás, en las notas señalaremos (cuando es posible hacerlo) el origen de cada texto y el tiempo a que pertenece.

c. 39, C. 24, q. 3 del Decreto (11) contiene una larga cita de las Etimologías de San Isidoro de Sevilla (12). Como en ella se hace un catálogo de las diversas herejías y una breve descripción de ellas, será fácil, analizándola, descubrir el uso que se hace del término, es decir, a qué realidades concretas se aplica de hecho la palabra *herejia* (13).

a) Se enumeran y describen ciertas herejías, que consisten en ciertos ritos o usos, que tienen conexión objetiva o pueden ser signos manifestativos de un error dogmático o moral. Así, p. e., se enumeran “Nykolaiti [...] [a quibus] versa est in stuprum talis consuetudo ut invicem coniugia commutarentur” (14); “Nazarei dicti, qui [...] omnia [...] veteris legis custodiunt” (15); “Adamianni vocati quia Adae imitentur nuditatem” (16); “Apostolici hoc ideo sibi nomen sumpserunt, quod nihil possidentes proprium, nequaquam recipiant eos qui aliquo in hoc mundo utuntur” (17);

(11) En las citas del Decreto (y también de las Decretales) seguimos el modo de citar común entre los canonistas, aunque ellos mismos reconocen que no es demasiado lógico, como p. e. A. M. STICKLER (hablando de las Decretales de Gregorio IX), *Historia Iuris Canonici Latini*, t. I, Augustae Taurinorum 1950, p. 251; sobre el Decreto insinúa algo semejante en la p. 216. Utilizamos la edición de RICHTER-FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, Edit. 2.<sup>a</sup> Lipsiensis. El pasaje citado se encuentra en v. I, Lipsiae 1922, 1001-1006.

(12) ML. 82, 298-305. El estado actual de esta obra de S. ISIDORO (560-636) se debe a su discípulo S. BRAULIO DE ZARAGOZA, cfr. E. ALTANER, *Patrologie*, 5 Aufl., Freiburg i. B. 1958, p. 459.

(13) Tales catálogos fueron frecuentes. A. M. LANDGRAF ha editado un catálogo del s. XII muy semejante al nuestro en *Dogmengeschichte der Fröscholastik*, 2. Teil, I. B., Regensburg 1953, p. 18-23. En p. 17s. indica Landgraf que el fin de tales catálogos fue dar a conocer qué errores había que evitar, ya que afirma que tales catálogos fueron el medio por el que las posiciones condenadas por el magisterio se hacían presentes en la Teología y por el que los teólogos conocían los errores condenados.

E. AMANN, de las enumeraciones de herejes, en las que en tiempos de la controversia de los tres capítulos, se mezclaba al “problematische” Simón Mago, Orígenes, Didimo y otros muchos, deduce la existencia en el s. VI de una noción amplia de herejía, cfr. en el art. *Honorius I*: DTC 7, 119.

(14) § 4, Edic. RICHTER-FRIEDBERG I, 1001.

(15) § 8, I, 1001.

(16) § 13, I, 1002.

(17) § 13, I, 1002.

"Artotyritae ab oblatione vocati, panem enim et caseum offerunt" (18); "Aquarii [...] aquam solam offerunt in calice sacramenti" (19); "Taciani [...] carnes abominantur" (20), etc.

Es verdad que c. 17, D. 30 (21) demuestra que no es ajena al Decreto la conciencia de que un rito o uso no es herético por sí mismo, sino por su conexión con un error doctrinal. Allí se exige del que hace cierto uso de sabor maniqueo, que aparte de sí la *sospecha de herejía*, para lo cual se le somete a una prueba que descubra con qué intención o mentalidad procedió, es decir, si de hecho el uso en este caso estaba o no en conexión con un error doctrinal.

Sin embargo, en el catálogo isidoriano se llama sin más herejía a diversos *modos de obrar*. Sin duda de ellos puede surgir una *presunción* de error doctrinal. Pero una cosa es error y otra su presunción (la cual no siempre corresponderá con la realidad). En estos pasajes de hecho se llama *herejía* a lo que induce una mera presunción (22).

Por otra parte en el catálogo isidoriano se describen además algunos modos de proceder, cuya conexión con un error doctrinal es difícilmente señalable: "aliae [haereses] nudis pedibus ambulat, aliae cum hominibus non manducant" (23).

b) En el catálogo isidoriano algunas herejías se describen como meros cismas. A estos cismas se da sin más el nombre de *herejía*: "Montani haeretici dicti, quod tempore persecutionis in montibus latuerunt, qua occasione se a catholicae ecclesiae corpore

(18) § 21, I, 1002.

(19) § 22, I, 1002.

(20) § 24, I, 1002.

(21) I, 1110: "Anathematizatur, qui Manichaeorum superstitiones sequitur. Item ex Concilio Martini Papae."

Si quis presbyter propter publicam poenitentiam a sacerdote acceptam absque aliqua necessitate die dominica pro quadam religione ieiunaverit, sicut Manichaei, anathema sit. [...] Si quis etiam non pro abstinentia sed pro execratione escaurum, abstineat, placuit sancto concilio, ut praegustet et sic, si vult abstinere, abstineat. Si autem spernit, ita ut olera cocta cum carnibus non degustet, iste non oboediens, nec suspicionem haeresis a se removens, deponatur de ordine clericatus."

Los editores corrigen la atribución, que hace el Decreto, por esta otra: Capitula Martini Bracarenensis, c. 57. Cfr. ML. 130, 585. Martín de Braga vivió aproximadamente de 515-580 (ALTANER, o. c., p. 445).

(22) Por esto se comprende la importancia que se atribuía a la *pertinacia* como observa LANG, MünchThZ 4 (1953) 137 s.

(23) o. 39, C. 24, q. 3, § 69, I, 1003.

diviserunt" (24). Se describe también el cisma de los luciferianos, aunque en realidad no parece pueda considerarse este caso tan claro como el anterior, ya que quizás pueda señalarse en la descripción isidoriana una pequeña insinuación de error doctrinal (25).

Quizás haya que colocar también entre los casos de cismas a los que se aplica la noción de herejía "Tesserescedecatitae dicti quod quatuor decima luna, pascha cum iudaeis servare contendunt" (26).

c) Hay también un caso de afirmación especulativa (por ello no lo hemos recogido ni entre los casos de usos ni entre los casos de cismas) de la que no es fácil determinar por qué se le aplica el nombre de *herejía*: "aliae [haereses] innumerabiles mundos opinantur" (27). Quizás se pone en el catálogo por ser una afirmación hecha sin razón suficiente y en este sentido temeraria.

d) Al final se expone un principio universal que contiene una noción mucho más restringida:

"Sed quicumque aliter sanctam scripturam intelligit quam sensus Spiritus Sancti flagitat, a quo conscripta est, licet de ecclesia non recesserit, tamen haereticus appellari potest" (28).

Prescindamos ahora de las aplicaciones más amplias de la palabra *herejía* ya reseñadas. Atendamos tan sólo a este principio general. Según él, la herejía se encuentra en el orden de la inteligencia de la verdad revelada (29) (es un error intelectual y no meramente un uso o un cisma). Una diferencia importante con la

(24) § 34, I, 1003.

(25) § 54, I, 1004.

(26) § 60, I, 1005.

(27) § 69, I, 1006.

(28) c. 39, C. 24, q. 3, § 70, I, 1006.

(29) Aunque el texto citado habla de la sagrada escritura, hablamos ahora sin más al explicarlo de verdad revelada como de expresión sinónima. No es que los medievales no utilizasen el argumento de tradición o ignorasen que la tradición es fuente de verdad revelada (cfr. A. MICHEL, *Tradition*: DTC 15, 1252-1350); más aún, en el tiempo en que se escribió el Decreto era persuasión común que los Padres ("authentici doctores") habían sido inspirados (cfr. DE GHELLINGK, *Le mouvement...* p. 474-477). Sin embargo, el convencimiento de que toda verdad contenida en la Tradición se contiene también de alguna manera en la Escritura, hacía que ésta pudiese ser considerada como fuente en la que *toda* verdad revelada se contiene. No muchos años después del Decreto se supone esta concepción en la Decretal "Cum Marthae" (c. 6, X, III, 41, II, 636-639) de Inocencio III (1198-1216). Parece que esta concepción se mantuvo hasta la mitad del siglo XIV. Sólo en la segunda mitad de este siglo aparece de modo reflejo la concepción de Escritura y Tradición como fuentes independientes (cfr. P. DE VOOHT, *La décrétale "Cum Marthae" et son interprétation par les théologiens du XIV siècle*: RechScienRel 42 (1954) 540-548.

noción actual es que no se señala como necesaria para la herejía la oposición al magisterio.

Este principio universal se encuentra también en c. 27, C. 24, q. 3 (30), donde aparece como definición técnica de la herejía y por tanto con cierto sentido exclusivo.

Tenemos por tanto en el Decreto: por una parte una aplicación amplia de la palabra herejía, como consta por las realidades concretas a las que se da este nombre en el catálogo isidoriano; por otra, una noción especulativa más restringida.

El hecho puede resultar desconcertante. Parecería deber esperarse una correspondencia entre la noción abstracta y su aplicación. Creeríamos, sin embargo, que la explicación radica en la existencia en el Decreto de una doble noción de herejía: amplia y estricta. La herejía en sentido estricto ha de entenderse según la noción que acabamos de exponer; mientras que es claro que se atribuye un sentido diverso, más amplio, a la misma palabra, cuando se aplica a otras muchas realidades, ciertamente no comprendidas en la noción expuesta. Sin embargo, como veremos en seguida, aun con respecto a la palabra *herejia* en sentido estricto, hay en el Decreto una cierta imprecisión en la determinación de la materia sobre la que versa el error doctrinal en que la herejía consiste.

En la línea de uso más restringido puede citarse c. 14, C. 24, q. 1 (31). No se da allí una noción abstracta de herejía, pero, sin duda, se describe como contra la fe y por cierto (lo que constituye una nota de gran importancia) contra la fe que tiene y aprueba la cátedra de Pedro. Sin embargo, creemos que el sentido de la

(30) "Haeresis graece ab electione dicitur, quod scilicet eam sibi unusquisque eligat disciplinam, quam putat esse meliorem. Quicumque igitur aliter scripturam intelligit quam sensus Spiritus Sancti flagitat a quo scripta est, licet ab ecclesia non recesserit tamen haereticus appellari potest, et de carnis operibus est, eligens quae peiora sunt", c. 27, C. 24, q. 3, I, 997s. El Decreto atribuye a S. Jerónimo; los editores confirman la atribución: S. Jerónimo, L. 3 commentarii ad Galatas, c. 5, v. 19ss., n. 506, ML. 26, 445. Esta obra de S. Jerónimo fue escrita 387-389 (ALTANER, o. c., p. 351.)

(31) "Haec est fides, Papa beatissime, quam in catholica ecclesia didicimus, quamque semper tenuimus, in qua si minus perite aut parum caute forte aliquid positum est, emendari cupimus a te, qui Petri et sedem tenes et fidem. Si autem haec nostra confessio apostolatus tui iudicio comprobatur, quicumque me culpae voluerit, se imperitum vel malivolum, vel etiam non catholicum comprobabit", c. 14, C. 24, q. 1, I, 970. El Decreto atribuye: "Hieronimus ad Damasum". Los editores corrigen: no es de S. Jerónimo, sino de la Colección llamada "Polycarpus" I, 3, 6. Sobre la colección "Polycarpus" cfr. ZEIGER, o. c., p. 53.

palabra *fe* es aquí dudoso; en realidad, puede significar el conjunto doctrinal de la Iglesia Romana, en el que no todo es *fe* en sentido estricto (32). El contexto no exige más; ni existen en el Decreto elementos suficientes para la determinación del sentido de la palabra *fe* en este pasaje.

En el catálogo isidoriano ya estudiado se aplica el nombre de herejía a diversos cismas. Por el contrario en c. 26, C. 24, q. 3, se distingue de modo reflejo entre herejía y cisma: la herejía se coloca en el plano doctrinal; el cisma en la mera separación de la Iglesia; aunque de hecho —se añade con aguda penetración psicológica— siempre los cismáticos sienten la necesidad de buscar alguna razón doctrinal, que justifique la separación, con lo que llegan después a ser herejes: “Inter haeresim et schisma hoc esse arbitrator, quod haeresis perversum dogma habeat, schisma post episcopalem decisionem, ab ecclesia pariter separat. Quod quidem in principio aliqua ex parte intelligi potest diversum; ceterum nullum schisma nisi haeresim aliquam sibi confingit, ut recte ab ecclesia videatur recessisse” (33). La expresión del texto “perversum dogma”, deja indeterminada la naturaleza del error que constituye herejía (34).

Textos semejantes se pueden encontrar con facilidad en el Decreto: la herejía es error doctrinal (por tanto, no una mera separación jurisdiccional), pero la naturaleza y los límites de este error no se determinan. Así p. e.: “Haereticus est qui alicuius temporalis commodi et maxime gloriae principatusque sui gratia falsas ac novas opiniones vel gignit vel sequitur” (35). “Qui in ecclesia Christi morbidum aliquid pravumque sapiunt, si correcti, ut sanum rectumque sapiant, resistunt contumaciter, suaque pestifera et mor-

(32) Ni siquiera en el sentido de definición infalible.

(33) c. 26, C. 24, q. 3, I, 997. El Decreto atribuye: “Hieronimus in epistola ad Galatas”; los editores confirman la atribución a S. Jerónimo, pero en lugar de la epistola a los Gálatas, anotan ad Titum, c. 3, v. 10s.; cfr. ML. 26, 633. El comentario ad Titum fue escrito por el mismo tiempo que el comentario ad Galatas (387-389) (ALTANER, o. c., p. 351).

(34) Sobre los diversos sentidos de la palabra *dogma* en la Edad Media cfr. J. M. PARENT, O. P., *La notion de dogme au XIII<sup>e</sup> siècle*. En *Etudes d'histoire littéraire et doctrinale du XIII<sup>e</sup> siècle*. Première Série. T. I, Paris-Ottawa 1932, p. 141.

(35) c. 28, C. 24, q. 3, I, 998. El Decreto atribuye a S. Agustín; los editores completan: De utilitate credendi, c. 1, n. 1. Cfr. CSEL 25, 3. Esta obra de S. Agustín se escribió en 391 (ALTANER, o. c., p. 378).



tifera dogmata emendare nolunt, sed defensare persistunt, haeretici sunt" (36).

Este carácter doctrinal de la herejía se supone en c. 32, C. 24, q. 3 (37) al explicar la mayor gravedad del pecado del heresiarca que el del mero hereje: el heresiarca "no sólo yerra", sino que es "maestro de error", "aliis offendicula praeparat erroris et confirmat"; los herejes simplemente "yerran".

### DECRETISTAS

Hemos recorrido las *Sumas* de tres decretistas, Rolando Bandinelli, el Maestro Rufino y Esteban Tornacense (38), buscando su interpretación de los pasajes del Decreto de los que hemos deducido su noción de herejía. El resultado de nuestras búsquedas ha sido nulo: o simplemente omiten el comentario de los pasajes del Decreto en que se habla de la herejía o, si se detienen en ellos, se limitan a explicar las penas de los herejes, el género de penitencia que se les debe y cosas semejantes.

### DECRETALES DE GREGORIO IX

Pasamos al estudio de las Decretales de Gregorio IX. Es colección hecha por San Raimundo de Peñafort por mandato de Gregorio IX y promulgada por la Bula "Rex Pacificus" (5 sept. 1234), por la que se transmitía la colección a las Universidades de París y Bolonia y se la declaraba colección auténtica, una y exclusiva después del Decreto (39).

(36) c. 31, C. 24, q. 3, I, 998. El Decreto atribuye: "Augustinus contra Manichaeos." Los editores: *De civitate Dei* 18, 51. En CSEL 40 (v. 2), 351s. La obra se escribió de 413 a 426 (ALTANER, o. c., p. 375).

(37) I, 999. El Decreto atribuye: Urbanus Papa; según los editores la atribución es incierta.

(38) *Die Summa Magistri Rolandi, nachmals Papstes Alexander III* [...]. Herausgegeben von Dr. Friedrich Thaner, Innsbruck 1874.

*Die Summa decretorum des Magister Rufinus*. Herausgegeben von Dr. Heinrich Singer, Paderborn 1902.

*Die Summa des Stephanus Tornacensis über das Decretum Gratiani*. Herausgegeben von Dr. Joh. Friedrich von Schulte, Giessen 1891.

(39) Cfr. ZEIGER, o. c., n. 73s. p. 69. Para la significación jurídica de los términos *auténtica, una y exclusiva* cfr. REGATILLO, o. c., n. 29, p. 24.

c. 9, X, de haereticis, V, 7 (40) contiene una condenación general de todas las herejías: “*Omnem haeresim, quocumque nomine censeatur, per huius constitutionis seriem auctoritate apostolica condemnamus. Imprimis [...; sigue la enumeración de las herejías, que se concluyen con estas palabras:] perpetuo decernimus anathemate subiacere.*” Inmediatamente después se cita, se condena con la misma pena y, a lo que parece, se considera también como herejes (41) a “*nonnulli [qui] sub specie pietatis virtutum eius, iuxta quod ait Apostolus denegantes, auctoritatem sibi vendicant praedicandi: quum idem Apostolus dicat: quomodo praedicabunt, nisi mittantur? Omnes qui vel prohibiti vel non missi, praeter auctoritatem, ab apostolica sede vel ab episcopi loci suscepta, publice vel privatim praedicare praesumpserint [...] pari vinculo perpetui anathematis innodamus*” (42).

Hay otros pasajes, en los que la herejía es puesta explícitamente en sólo el campo doctrinal. Así p. e. en c. 26, X, de verborum significatione, V, 40 (43), donde se explica, quiénes son herejes públicos (pero de hecho aparece también, qué sea ser meramente hereje prescindiendo de este aspecto de la publicidad): “*Tua devotio postulavit a nobis, qui sint dicendi haeretici manifesti. Super quo tibi duximus respondendum, illos in hoc casu intelligendos esse manifestos haereticos, qui contra fidem catholicam publice praedicant aut profitentur seu defendunt errorem, vel qui coram praelatis suis convicti sunt vel confessi vel ab eis sententialiter condemnati super haeretica pravitate; quorum bona propria confiscantur et ipsi iuxta sanctiones legitimas puniuntur.*”

En c. 2, X, de Summa Trinitate et fide catholica, I, 1 (44), donde, sin embargo, no se da noción abstracta de herejía, se puede encontrar afirmada cierta relación entre la herejía y la oposición consciente a la fe de la Iglesia Romana. En este pasaje de hecho, aunque se declara herética la doctrina del Abad Joaquín, se le declara personalmente libre del apelativo de hereje por haber declarado expresamente, sometiendo sus escritos al Romano Pontí-

(40) II, 780s. Según los editores es de Lucio III en el Concilio de Verona (1184).

(41) Así nos parece por todo el contexto en el que se trata siempre y exclusivamente de herejes.

(42) Véase lo que decimos más arriba en el lugar del texto correspondiente a la nota 22.

(43) II, 923. Los editores confirman la atribución: Innocentius III Raymundo comiti Tolosano.

(44) II, 7. Inocencio III en el Conc. Lateranense IV (1225).

fice, "se illam fidem tenere quam Romana tenet ecclesia, quae disponente Domino, cunctorum fidelium mater est et magistra".

Como se ve, la noción de herejía en las Decretales de Gregorio IX es bastante imprecisa: o no se la coloca (al menos con certeza) en solo el campo doctrinal (como en el primer pasaje aducido), o si se la coloca (como en el segundo pasaje) no se determina ulteriormente qué errores son herejía y cuáles no, o cuando se habla de la fe (como en el tercer pasaje) queda dudoso el sentido de esta palabra, como hicimos notar a propósito de c. 14, C. 24, q. 1 del Decreto.

### DECRETALISTAS

De los comentadores de las Decretales consideramos a dos de gran relieve entre los canonistas del siglo XIII: Sinibaldo Flisco (Inocencio IV) y Enrique de Segusia (Cardenal Hostiense).

Sinibaldo Flisco (45), nacido a finales del siglo XII, de noble familia genovesa, estudia en Bolonia, donde se forma como gran canonista. El año 1225 es Auditor en la Curia de Honorio III. Al ascender al Sumo Pontificado el Cardenal Hugolino con el nombre de Gregorio IX, Sinibaldo es creado Cardenal del título de San Lorenzo en Lucina (23 sept. 1227). El 28 de julio de 1228 es nombrado vicescanciller de la Iglesia Romana. Desde 1235 hasta 1240 rige la Marca de Ancona y es legado pontificio en Italia septentrional. Muerto Gregorio IX, a cuyo pontificado sucedió inmediatamente el efímero de Celestino IV (25 oct.-10 nov. 1241), después de año y medio de Sede vacante, es elegido Papa (1243). En su Pontificado tuvo grandes dificultades con Federico II. Sinibaldo (ya Inocencio IV), gran defensor de la libertad eclesiástica y de los derechos de la Santa Sede, le resistió con firmeza. Contra Federico reunió el Concilio I de Lyon; él mismo lo presidió personalmente. Publicó sus "In Decretalia Commentaria" en Lyon poco después del Concilio. Se trata evidentemente de una obra privada y no de una actuación magisterial. Su obra por tanto debe datarse poco después de 1245. Murió en 1254.

(45) Cfr. E. AMANN, *Innocent IV*: DTC 7, 1981-1995. F. SEPELT, *Innocenz IV*: LTK 5, 412s. P. BREZZI, *Innocenzo IV*: EncCatt 7, 12ss. ZEIGER (o. c., n. 84, p. 76) considera su comentario como verdaderamente egregio.

En sus Comentarios hemos encontrado solamente un pasaje que toque el tema de nuestro estudio. Es sin embargo más que suficiente para mostrar lo indeterminado de su noción de herejía:

“Haereticus dicitur, qui pervertit sacramenta ecclesiae ut simoniacus [1, q. 1, eos qui per]; item divisus ab unitate ecclesiae [7, q. 1, denique]; item excommunicatus [4, q. 1, qui autem]; item errans in expositione sacrae scripturae [24, q. 3, haeresis]; item qui confingunt novam sectam vel confictam sequitur [24, q. 1, haereticus]; item qui male sentit de articulis fidei [23, q. 1, haec est fides quam vetus]” (46).

Inocencio IV, que aplica la palabra *hereje* a realidades tan diversas, no dice si cree que todas ellas lo son con la misma propiedad, o si por el contrario hay alguna acepción entre ellas en la que la noción de *hereje* se verifique en un sentido más estricto. A nuestro juicio, este será el progreso doctrinal del Cardenal Hostiense.

Enrique de Segusia, que fue conocido como “monarca iuris” (47), enseñó Derecho en Bolonia y París. Estuvo después por algún tiempo en la Curia. Posteriormente fue obispo de Sisteron. En 1250 arzobispo de Embrun. En 1261 Cardenal obispo de Ostia (de dónde el nombre de Cardenal Hostiense con el que se le conoce). Su Suma, que mereció el apelativo de “aurea”, es aproximadamente de 1253. Murió en Lyón el 25 oct. 1271.

El pasaje de más importancia para nuestro problema es aquel en el que el Hostiense se propone expresamente la cuestión: *Quid dicatur haereticus.*” Transcribimos íntegramente su respuesta (omitimos solamente las citas que él mismo hace). En seguida analizaremos el pasaje.

“*Quid dicatur haereticus: Et certe qui falsam opinionem de fide, vel gignit ut Sabellius, Macedonius, vel sequitur ut Macedoniani, Sabelliani,*

(46) INNOCENTIUS IV, *In Decretalia Commentaria*, Venetiis 1570, f. 300r, col. a. Es curiosa la amplitud que tiene también la noción de cisma en esta obra: “Large dicuntur schismatici quilibet criminosi [1, q. 1 sacerdotes, 24, q. 3, c. sectandum itaque] et hi non tenentur his poenitentibus. Aliquantulum minus large schismatici dicuntur excommunicati [24, q. 3 Apostolicae; tam sacerdos; de excommunicationis] ex quibus aliqui sunt qui non peccant in excommunicatione manentes [...]. Stricte dicuntur schismatici, qui divisi ab unitate Romanae Ecclesiae conantur suos episcopos et praesbyteros facere et suas constitutiones [7, q. 1 Novatianus] et contemnunt constitutiones ecclesiae [19 dist. nulli]”, o. c., f. 301r, col. b. Al revés de lo que sucede en el texto referente a la herejía, en este texto, aunque se hace en él un amplio uso de la palabra *cismático*, se distingue cuál es el sentido estricto.

(47) ZEIGER, o. c., n. 84, p. 76. Cfr. CH. LEFEBRE, *Hostiensis: DictDrCan* 5, 1211-1227. K. GUGGENBERGER, *Heinrich von Segusia: LTK* 4, 934.

nam quilibet apostatando a fide in Spiritum Sanctum peccare videtur [...]. Multis tamen modis dicitur haereticus, largo sumpto vocabulo: dubius enim in fide haereticus dicitur et infidelis [...]. Et simoniacus omnis, maxime qui sacramenta pervertit [...], unde et hoc nomen simoniacus pro haereticis ponitur [...]. Item excommunicatus, nam qui non est membrum ecclesiae haereticus iudicatur [...]. Et omnis qui male interpretatur sacram scripturam, id est, qui ipsam aliter intelligit quam Spiritus Sanctus efflagitat a quo scriptura est, licet ab ecclesia non recessit [...]. Et qui novam opinionem invenit [...]. Largo modo omnis qui non tenet articulos fidei, et secundum hoc Iudaei et Gentiles haeretici sunt; secundum hoc non omnis haereticus est excommunicatus. Dicitur etiam haereticus qui privilegium Romanae Ecclesiae ab ipso summo ecclesiarum capite traditum conatur auferre [...] et qui communionem catholicae ecclesiae non recipit [...] et qui transgreditur praecepta Sedis Apostolicae [...] et qui vult contravenire decretalibus Episcopalis et Apostolicis [...] et qui eas non recipit [...] nam pari iure censentur decreta et decretales [...]. Sed stricto modo dicitur haereticus qui aliter sentit de articulis fidei quam Romana Ecclesia [...]. Item de Eucharistia, poenitentia, matrimonio et aliis sacramentis Ecclesiae non est aliter sentiendum quam Romana Ecclesia sentiat, nec docendum [...]. Haeresis dicitur divisio, id est, separatio a fide catholica" (48).

Por tanto, según el Hostiense, "stricto modo dicitur haereticus qui aliter sentit de articulis fidei quam Romana Ecclesia". Esta formulación coincide substancialmente con la terminología, que casi 20 años después tendría Santo Tomás en la Suma Teológica (49). En 2-2, q. 11, a. 2 distingue Santo Tomás entre las cosas, que pertenecen a la fe "directe et principaliter sicut articuli fidei" y las que "indirecte et secundario, sicut ea, ex quibus negatis sequitur corruptio alicuius articuli". Y añade: "circa utraque potest esse haeresis, eo modo quo et fides". Es decir, un error en los artículos es herejía "directe et principaliter"; mientras que con respecto a aquellas cosas "ex quibus negatis sequitur corruptio alicuius articuli", hay herejía "indirecte et secundario". Prescindamos por ahora de la herejía "indirecte et secundario" de Santo Tomás y de la herejía "largo modo" del Hostiense. Ambos coinciden en colocar la herejía en su sentido estricto en el error acerca de los artículos de la fe. Procuremos analizar si esta coincidencia de formulación es meramente verbal o es también real.

(48) HENRICI CARD. HOSTIENSIS, *Summa Aurea*, Lugduni 1564, f. 352r, col. a-b.

(49) La Segunda secundae fue escrita 1271-1272. Cfr. P. A. WALZ, *Thomas d'Aquin (Saint). III Ecrits de Saint Thomas*: DTC 15, 639s.

En primer lugar, ¿qué significa en el Hostiense “articuli fidei”? En su Suma no he encontrado una explicación del término; será necesario por ello, para determinar el sentido de esta expresión, recurrir a la Teología de aquel tiempo.

En el siglo XIII, si prescindimos de la Secunda Secundae de Santo Tomás, de la que habremos de ocuparnos en seguida (la cual, por lo demás, por ser 20 años posterior, no pudo tener influjo alguno en el Hostiense) los “articuli fidei” son los artículos del Símbolo. Prepositio (50), Felipe el Canciller (51), Guillermo de Auxerre (52), Guillermo de Auvernia (53), San Alberto Magno (54) y San Buenaventura (55) tienen esta noción común.

Santo Tomás tiene una noción más matizada y un poco diversa, al menos en la Suma (56). El artículo de la fe comprende tres cualidades:

1) El artículo de la fe es sin duda siempre una verdad revelada, pero no todas las verdades reveladas son artículos (57); “*quae nobis sunt principaliter divinitus tradita*” (58); “*aliqua sunt credibilia, de quibus est fides secundum se; aliqua vero sunt credibilia, de quibus non est fides secundum se, sed solum in ordine ad alia; [...] per se ad fidem pertinent illa, quae directe nos ordinant ad vitam aeternam; sicut tres personae Omnipotentis Dei, mysterium Incarnationis Christi et alia huiusmodi: et secundum ista distinguuntur articuli fidei: quaedam vero proponuntur in Sacra Scriptura, ut credenda, non quasi principaliter intenta, sed ad praedictorum manifestationem [...] et secundum talia non oportet articulos distinguere*” (59).

(50) Aunque en la enumeración de los artículos introduce Prepositino la Eucaristía, sin embargo concluye al final: “*vel potest dici quod illi sunt articuli fidei qui in symbolo continentur*”. El texto en J. M. PARENT, *La notion de dogme au XIII<sup>e</sup> siècle*. En *Etudes d'histoire littéraire et doctrinale du XIII<sup>e</sup> s.* I série. t. I, Paris-Ottawa 1932, p. 147. (En adelante citaremos este estudio simplemente: PARENT y el número de la página).

(51) PARENT, p. 148s. La noción de “*antecedentia*” y “*consequentia*”, permite a Felipe colocar las demás verdades reveladas orgánicamente sin tocar el campo cerrado de los artículos de la fe.

(52) PARENT, p. 148s., n. 3.

(53) Esencialmente coincide. Cfr. PARENT, p. 150s.

(54) PARENT, p. 151ss.

(55) PARENT, p. 153s.

(56) Quizás exagera algo PARENT al escribir: “*Déjà dans son Commentaire du III<sup>e</sup> livre des Sentences (vers 1255), on le sent peu attaché aux anciennes conceptions, bien qu'on en retrouve chez lui les traces visibles*”, p. 155.

(57) LANG, *a. c.*, DivThom (Fr) 20 (1942) 220.

(58) I, q. 32, a. 4, c.

(59) 2-2, q. 1, a. 6, ad 1.

2) Son verdades que tienen una relación fundamental a la vida de la fe "quae directe nos ordinant ad vitam aeternam" (60); son aquellas verdades "quorum visione in vita aeterna perfruemur, et per quae ducemur ad vitam aeternam" (61).

3) Se trata por último de una verdad incluida en un símbolo y por ello la Eucaristía, los Sacramentos, la Providencia, no son consideradas por Santo Tomás como artículos (62). Sin embargo, esta inclusión en un símbolo hay que concebirla con amplitud. Los artículos de la fe, para Santo Tomás, no son meramente los doce artículos del símbolo (63). "Die Zugehörigkeit zu einem Symbolum bedeutet für Thomas, dass sie durch eine besonders *feierliche, weihevoll, qualifizierte Entscheidung* des kirchlichen Lehramtes allen Gläubigen zur explíciten Glaubenspflicht gemacht werden müssen: Confessio fidei, quae in symbolo continetur, pertinet ad omnes fideles (2-2, q. 1, a. 9, ob. 3)" escribe A. Lang (64). Una verdad revelada puede por una tal definición de la Iglesia ser constituida como artículo de la fe, pero no se sigue de ello que cualquier definición dogmática sea constitutiva de un artículo (65).

Como se ve, el sentido de *artículo* en Santo Tomás es más amplio (66) que el que tiene comúnmente entre los teólogos del siglo XIII.

¿Cuál de estos sentidos tiene en el Hostiense? Teniendo en cuenta que en él no hay razón alguna para suponer una ampliación de sentido sobre la noción comúnmente admitida y la origi-

(60) 2-2, q. 1, a. 6, a. 6, ad 1.

(61) 2-2, q. 1, a. 8, c.

(62) Cfr. LANG, DivTom (Fr) 20 (1942) 222.

(63) Cfr. LANG, *a. c.*, p. 222ss. En parte se prueba por el papel que se atribuye al Sumo Pontífice en la ordenación del símbolo en 2-2, q. 1, a. 10.

(64) LANG, *a. c.*, p. 223s. Aunque el texto aludido de Santo Tomás está tomado de una objeción, contiene sin embargo un principio que tácitamente se acepta en la respuesta. LANG compendia la noción de artículo de la fe u objeto directo de la fe según Santo Tomás, con las siguientes palabras: "Als Objekt des direkten Glaubens betrachtet somit Thomas nur jene Offenbarungswahrheiten, die infolge ihrer inhaltlichen Wichtigkeit das übernatürliche Glaubensleben tragen und befruchten, und deren Ekenntnis durch die besonders qualifizierte Lehrverkündigung der Kirche von allen gefordert wird", *ibid.* p. 224.

(65) "Eine neue Symbolwahrheit kann nur durch eine feierliche Entscheidung des kirchlichen Lehramtes geschaffen werden. Daraus kann aber nicht umgekehrt gefolgert werden, dass jede unfehlbare Definition der Kirche schon als neuer articulus fidei im engeren Sinn angesehen werden müsste." LANG, *a. c.*, p. 223, n. 1. LANG entiende esta afirmación aun con respecto a las definiciones en que una verdad se define como de fe divina.

(66) Sin embargo no tan amplio que sea equivalente a la noción actual de dogma, como parece insinuar Parent, p. 162s.

nalidad de la concepción de Santo Tomás, parece preferible interpretarlo en el sentido de la identificación de artículo del símbolo y artículo de la fe, entendiendo la expresión artículo del símbolo en su más estricto sentido.

La noción de herejía en sentido lato del Hostiense y su correspondiente en Santo Tomás, serían prácticamente coincidentes. Según el estudio del Profesor Lang, para Santo Tomás hay herejía "indirecte et secundario" en la negación de todo aquello que de esa manera pertenece a la fe (67): verdades de la Escritura reveladas sin duda, pero sin ser término principal de la intención de Dios, exposiciones de la Sagrada Escritura, consecuencias de los artículos, aquellas verdades de cuya negación se sigue algo contrario a la fe (68). Este último miembro, difiere de las consecuencias de los artículos, en cuanto que incluye también los antecedentes en los que se apoyan los artículos de la fe. Nótese además que las consecuencias de los artículos de la fe no son para Santo Tomás (como tampoco para los demás teólogos del siglo XIII) (69) meramente las conclusiones teológicas en sentido moderno, sino todo lo que se deduce de los artículos, lo cual puede ser muchas veces una verdad formalmente revelada e incluso explícitamente revelada (70). Pero además cree el Profesor Lang que Santo Tomás ve también una oposición indirecta a la fe y en este sentido herejía en determinadas actitudes, que chocan con lo que serían las exigencias de una aceptación vital de la fe (71). Esta ampliación hace que la noción amplia de herejía en Santo Tomás se extienda prácticamente tanto como la del Hostiense.

## CONCLUSIONES

Al final de nuestro estudio podemos resumir sus resultados en las siguientes afirmaciones:

(67) Cfr. 2-2, q. 11, a. 2.

(68) LANG, DivThom (Fr) 20 (1942) 233.

(69) Los textos pueden verse en PARENT, p. 145-154.

(70) "Alles, was sich aus den Artikeln ableiten lässt, gehört nach Thomas zu den consequentia articulorum und damit zum indirekten Glauben ganz gleich, ob das Resultat in der Offenbarung eine *ausdrückliche* Bestätigung findet oder nicht." LANG, DivThom (Fr) 20 (1942) 235.

(71) LANG, *a. c.*, p. 231s.



1) Tanto en las fuentes del Derecho como en los canonistas medievales hay un uso muy amplio de la palabra *herejía*.

2) En el Decreto de Graciano, juntamente con este uso amplio, existe una noción especulativa más restringida, que no coincide con la actual. Herejía en sentido estricto en el Decreto sería la oposición a la verdad revelada, no a la verdad revelada y propuesta como tal por el magisterio a los fieles para ser creída. La noción estricta del Decreto es, por tanto, más amplia que la actual; tanto más que puede dudarse qué grado de oposición bastaría para ella según el Decreto.

3) Una noción estricta y declarada estricta *de manera refleja en oposición al uso amplio*, aparece por vez primera en el Hostiense. Consiste en el error sobre los artículos de la fe, los cuales deben ser entendidos como artículos del símbolo y no en el sentido algo más amplio, según el cual en Santo Tomás constituyen la materia sobre la que puede haber herejía "directe et principaliter".

4) Esta noción estricta es mucho más restringida que la actual, no sólo en el Hostiense, sino también en Santo Tomás.

5) Tanto Santo Tomás como el Hostiense admiten un amplio sentido de la palabra herejía.

6) Estos hechos son una clara advertencia de que no puede suponerse *a priori* que cuando los autores medievales o el mismo magisterio eclesiástico en la Edad Media utilizan la palabra *herejía*, tenga esta palabra el uso que hoy es técnico. Habrá que determinar el sentido de la palabra en cada caso. Ni será extraño que a veces sea imposible determinarlo con certeza.

*Facultad Teológica de Granada*

CÁNDIDO POZO, S. I.